

**2019-190: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA (ACUMULADO).  
DEMANDANTE: LUIS FELIPE CABALERO SANCHEZ (CC. 91.238.670)  
APODERADO: DR. ARNALDO MENDEZ AVILA.  
DEMANDADO: CECILIA ORTIZ CASTILLO (c.c. 63.494.263).  
APODERADO: AYDEE PATRICIA GOMEZ BLANCO**

Pasa el escrito de demanda y anexos al Despacho de la señora Juez para que decida si libra o no mandamiento de pago. Informando que el ejecutante solicita acumulación de la presente demandas con la del radicado 2019-190 (EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA (C.G.P.: SISTEMA ORAL); DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A.; DEMANDADO: CECILIA ORTIZ CASTILLO (c.c. 63.494.263). Provea.

Rionegro (S), 09 de junio de 2021

**LIBETH CAROLINA OCHOA ORTIZ**  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
Rionegro (S), nueve de junio de dos mil veintiuno

**LUIS FELIPE CABALERO SANCHEZ (CC. 91.238.670)**, mediante apoderado Judicial presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, contra **CECILIA ORTIZ CASTILLO (c.c. 63.494.263)**., para que sea acumulada al proceso ejecutivo surtido en este Despacho bajo el radicado 2019-190 ( **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA (C.G.P.: SISTEMA ORAL)**); **DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A.; DEMANDADO: CECILIA ORTIZ CASTILLO (c.c. 63.494.263)**.

Como quiera que la nueva demanda ejecutiva reúne los requisitos del art. 463 del C.G.P. y se adjuntó la documentación que presta mérito ejecutivo, por la naturaleza del proceso, por la cuantía, se acepta acumular la presente demanda a la de radicado N° 2019-190, por ende se le dará el mismo trámite que a la primera; por ende se libraré el respectivo mandamiento de pago y ordenarán las medidas cautelares pedidas.

De conformidad con el art. 463 del C.G.P., se ordenará suspender el pago al acreedor y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra los aquí deudores, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento, que deberá efectuarse según el art. 108 del C.G.P.. a costa del aquí demandante; vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera, pero si se formula excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si éstas no hubieren sido resueltas.

Se dará aplicación a lo estipulado en el art. 463 numeral 31 del CGP., esto es que vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda.

Sin más consideraciones, **EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RIONEGRO SANTANDER,**

#### **R E S U E L V E.**

**PRIMERO: ACEPTAR ACUMULAR LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, al proceso ejecutivo de radicado **2019-190 (EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA (C.G.P.: SISTEMA ORAL)**); **DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A.; DEMANDADO: CECILIA ORTIZ CASTILLO (c.c. 63.494.263)**., por ende se le dará el mismo trámite que a la primera, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR a CECILIA ORTIZ CASTILLO (c.c. 63.494.263)**, para que en el término de cinco días PAGUE a la orden de **LUIS FELIPE CABALERO SANCHEZ (CC. 91.238.670)**, representado por apoderado judicial, las siguientes sumas:

**2.1** Por la cantidad de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), capital representado en una letra de cambio creada el día 12 de Agosto de 2019 y con fecha de vencimiento para su pago el día 12 de Enero de 2020.

**2.2** Por los intereses de Plazo, a la tasa más alta que permite el artículo 884 del C.Co., conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Bancaria, desde el día 12 de Agosto de 2019 hasta el día 12 de Enero de 2020.

**2.3** Por los intereses de mora sobre la suma de capital indicada en el numeral primero, a la tasa más alta que permite el artículo 884 del C.Co., conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Bancaria, liquidados desde el día 13 de Enero de 2020y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**TERCERO:** No obstante lo anterior, la orden de pago enunciada en el numeral segundo de esta providencia, quedará suspendida mientras se emplaza a todas las personas que tengan créditos con títulos de ejecución

contra los aquí deudores, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento que deberá efectuarse según el art. 108 del C.G.P. a costa del aquí demandante; vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera, pero si se formula excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda. Elabórese el respectivo emplazamiento para que sea entregado y publicado por el interesado a su costa.

**CUARTO:** Notificar el presente proveído a la demandado, en la forma indicada en los artículos 8 y ss del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.; y córrase en traslado copia de la demanda y sus anexos, por diez días hábiles (art. 442 del C.G.P.).

**QUINTO:** En su momento se hará la liquidarán las costas y agencias en derecho que entrañe esta ejecución según el auto que las ordene.

**SEXTO:** Téngase y reconózcase a la **DR. ARNALDO MENDEZ AVILA** con CC. N. 13.854.897 y T.P. N. 172.980 del C.S.J., como apoderado de **LUIS FELIPE CABALLERO SANCHEZ**, para los fines y efectos conferidos por el poder adjunto.

**SEPTIMO:** Se dará aplicación a lo estipulado en el art. 463 numeral 31 del CGP., esto es que vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda.

NOTIFIQUESE

  
ROCIO ASTRID TRUJILLO DE PEÑA  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
RIONEGRO SANTANDER

Hoy, 10 de junio de 2021 a las 8:00 a.m., se  
notifica a las partes el proveído anterior por  
anotación en Estados N° 065

LIBETH CAROLINA OCHOA ORTIZ  
SECRETARIA

LIBETH CAROLINA OCHOA ORTIZ  
Secretaria

Pasan las diligencias al Despacho de la señora Jueza para que decida lo que en derecho corresponda. Informando que la accionante pide que se acumule el proceso 2018-211 (cuyos demandantes y demandados son los mismos) a este proceso; de igual manera se arriman documentales de publicación del edicto emplazatorio en prensa hablada y escrita, y fotografías de la valla, en el expediente aparece el registro de la demanda (ver folio 54), empero la accionante no aportó el CD en PDF según lo manda el Acuerdo PSAA14-10118 de la Presidencia del C. S. de la Jud, de marzo 4/14. Provea.  
Rionegro (S), enero 29 de 2019.

FRANKLIN MACHUCA RANGEL  
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
Rionegro (S), enero veintinueve de dos mil diecinueve.

Encontramos que la accionante pide que se acumule el proceso 2018-211 (cuyos demandantes y demandados son los mismos) a este proceso; este Despacho lo encuentra procedente al trasluz del art. 148, numeral 1º del CGP, toda vez que las partes son las mismas, el procedimiento es el mismo (verbal sumario), el abogado demandante es el mismo, y lo único que varía es el predio objeto de litigio, empero ambos predios de los dos procesos están ubicados en el mismo corregimiento. En consecuencia se ordena acumular el proceso 2018-211( PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE MENOR CUANTIA DE PERTENENCIA DE PREDIO RURAL (ART. 375 del C.G.P.: SISTEMA ORAL): DEMANDANTES: CLAUDIA PATRICIA RIVERO ARDILA (c.c.63.324.088) en su calidad de Curadora Principal y Definitiva de ANGEL O ANGEL MARIA RIBERO FERREIRA (c.c.2.188.707).APODERADO: DRA. EMMA STEFFENS PAEZ.;DEMANDADOS: ANA VICTORIA SANCHEZ PATIÑO y demás personas INDETERMINADAS INTERESADAS EN USUCAPIR EL PREDIO RURAL DENOMINADO “ LOTE NUMERO 3”, ubicado en el corregimiento de LLANO DE PALMAS, del Municipio de Rionegro (S), identificado con la matricula inmobiliaria N° 300-334437 y carta catastral N° 000100290188000; área del predio: 55 hectáreas + 8915 mts2. ), al presente proceso, por tanto se tramitarán conjuntamente, se nivelarán hasta que se encuentren en el mismo estado y se decidirán en la misma sentencia (art. 150 del CGP).

Por otra parte, teniendo en cuenta que el accionante arrima documentales de publicación del edicto emplazatorio en prensa hablada y escrita, y fotografías de la valla, en el expediente aparece el registro de la demanda (ver folio 54), empero la accionante no aportó el CD en PDF según lo manda el Acuerdo PSAA14-10118 de la Presidencia del C. S. de la Jud, de marzo 4/14; en consecuencia se le requiere para que aporte el CD aludido que contenga la información a que hace referencia el precitado Acuerdo, para poder ordenar la publicación del edicto emplazatorio en la página web del Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y Personas Emplazadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ROCIO ASTRID TRUJILLO DE PEÑA  
JUEZ